
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Anderson Jáquez también conocido como Anderson Jáquez.

Abogados: Licda. Teodora Henríquez Salazar y Lic. Junior Darío Pérez Gómez.

Recurrido: Odalis Luciano Sánchez.

Abogados: Licdos. José Luis Márquez y Osiris Disla Ynoa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Jáquez también conocido como Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131829-5, domiciliado y residente en la Respaldo núm. 14, El Almirante, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Márquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Odalis Luciano Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por los Licdos. Teodora Henríquez Salazar y Junior Darío Pérez Gómez, defensores públicos, en representación de Anderson Jáquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Luis Márquez y Osiris Disla Ynoa, en representación de Odalis Luciano Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3060-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Jenrry Arias G., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; acusación acogida de manera total por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 446-2015 el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Anderson Jáquez y Onil Prandy Aquino, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00215, ahora impugnada en casación, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Anderson Jáquez, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial del Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica del imputado Anderson Jáquez; **Segundo:** Declara al señor Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131829-5, domiciliado y residente en la calle Rodeo núm. 14, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como al imputado Onil José Prandy Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135029-8, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, sector El Kilombo del Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena al imputado Anderson Jáquez a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y al imputado Onil José Prandy Aquino, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las cosas penales del proceso por estar los imputados asistidos de abogadas del Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Odalis Luciano Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de agosto del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Onil José Prandy Aquino, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y modifica la sentencia núm. 446-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial del Santo Domingo, con relación a Onil José Prandy

*Aquino, y dictando sentencia propia la declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, es decir, por complicidad en tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (ociso); y lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). De igual forma, presentamos un escrito contentivo de la extinción del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, por vencimiento máximo de duración del proceso), en donde el tribunal solamente se limitó en rechazar, toda vez de que las suspensiones no fueron promovidas por parte del imputado ni mucho menos por parte de su defensor, en el entendido de que suscitó una inhibición, entre otras circunstancias que también se dieron, lo que permitió que en el proceso transcurriera el tiempo que sobrepasó lo establecido en el artículo precedentemente indicado. Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas; sin embargo, no explica en qué consiste ese hilo conductor que dio lugar a retener la responsabilidad penal del ciudadano Anderson Jáquez, cuando ninguno de los testigos pudo observarle cometer los hechos. Resulta que la corte de apelación, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. En ese sentido, la corte de apelación no dio respuesta a la denuncia relativa la insuficiencia de las pruebas referenciales presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas referenciales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportadas no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. Por otro lado, acoge el recurso con respecto al co-imputado y le reduce la pena a cinco (5) años, bajo el criterio de determinación de la pena, pues bien para ese co-imputado; ahora bien, bajo qué calificación jurídica le reduce la pena, bajo qué grado de participación, cuál fue su participación, si fue activa, si ha sido directa, o indirecta, si ha sido en categoría de autor, coactor o cómplice, pues en ese sentido la corte no dice nada, reduce la pena y san se acabó. Pues si fue eso que tomaron en cuenta, cómo determina que nuestro representado fue el ejecutor, el autor del robo de homicidio, o crimen seguido de otro crimen; no dan razones suficientes en la motivación de la sentencia por consiguiente la sentencia carece de motivación. Respuesta de la corte al segundo medio presentado en el recurso de apelación. La defensa técnica de la parte recurrente estableció en su segundo medio, la errónea valoración de los medios de prueba en la motivación de la sentencia, en virtud de que la defensa presentó de manera incidental la extinción de la acción penal de conformidad a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que los aplazamientos producidos durante el proceso, de forma alguna podrían ser atribuidos al imputado. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Respuesta de la corte al tercer medio presentado en el recurso de apelación. Con relación a este medio en el cual la defensa se refiere a la falta de*

motivación con relación a la pena de conformidad a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte responde estableciendo que: resulta evidente que el Tribunal a-quo valoró las pruebas con relación a la participación activa del procesado, en el que establece que de la lectura de la sentencia se establece como las personas vieron correr descalzo por las inmediaciones al recurrente, y que nunca lo habían visto antes por allí, y que el Tribunal a-quo tomó en consideración las declaraciones de los testigos; sin embargo, la corte no explica desde cuándo el hecho de que una persona señale haber visto a otra correr, y que adicional a esto sea de espalda, o sea, que no le pudo ver el rostro, constituye un tipo penal. A que la corte intenta sustentar su decisión única y exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin embargo sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la existencia de un crimen precedido de otro crimen, si no fueron aportados los elementos de pruebas que vincularan al recurrente con los hechos, sino que no se probó la existencia de las circunstancias que dieron lugar a la condena. A que no basta con que la corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudiera trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable, quede probada la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta Corte tuvo que analizar cada recurso por separado sabiendo bien que debe examinar las circunstancias de cada persona sindicada por la comisión de un hecho delictivo son muy particulares siempre que deben ser medidas entorno a las pruebas producidas en su contra, y la demostración del hecho puesto a su cargo. De tal suerte, que examinamos en primer término cada uno de los medios expuestos por Anderson Jácquez en su recurso de apelación, a saber: a. “primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la valoración de los medios de pruebas: 1. Los juzgadores fundamentan su decisión sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por el testigo idóneo; 2. Los juzgadores proceden a dar entero crédito a las declaraciones vertidas por cada uno de los testigos, como certero, pero resulta que ninguno de estos testigos vieron a los imputados a ejecutar el hecho, más bien entran a contradicción; 3. El Tribunal a-quo yerra al dar valor jurídico a las declaraciones de los testigos como si fueran testigos oculares, más bien, estos testimonios caen en la categoría de testigo referencial. Con relación a estos alegatos la Corte ha debido recordar que por efecto del artículo 312 del Código Procesal Penal hay documentos que pueden entrar al debate por su lectura en el juicio y que no necesariamente requieren de la exposición de un testigo para resaltar o reforzar su validez, siempre que de la existencia de ellos se puedan derivar por otras pruebas la certeza y/o veracidad de su contenido. La defensa no especificó a cuál de los documentos presentados como prueba a cargo se refería, pero aún así, esta corte pudo valorar, a partir de los hechos asentados demostrados en la sentencia recurrida, que tanto la necropsia como el levantamiento del cadáver, y la inspección de la escena del crimen son documentos que se explican por sí solos y que en este caso en particular, no ameritaban la intervención de los expertos que levantaron o documentaron estas actuaciones durante la celebración del juicio, por lo que no aplica en el caso de la especie lo esbozado por la defensa técnica del encartado. En cuanto a las actas de registro de personas y las de arresto, se presentó un agente policial como testigo que robusteció el contenido de las mismas haciendo las explicaciones de las circunstancias en que fueron detenidos ambos procesados, y hubo otros testigos que también dieron explicaciones periféricas entorno al arresto de los mismos; todo lo cual fue valorado y apreciado por el Tribunal a-quo, dejando sin sentido ni espacio los argumentos de la defensa en ese sentido. En lo que respecta a los otros dos aspectos contenidos en este primer medio relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, bien lo ha dicho la defensa, en este caso no hubo testigos oculares de los hechos, y a pesar de que el Tribunal a-quo nos se refiere a los testigos presentados como testigos indirectos o referenciales (tal como lo son), no es menos cierto que en la valoración global de todos los elementos probatorios aportados, el Tribunal a-quo sostuvo su sentencia al

considerar la existencia de un hilo conductor entre todas las pruebas que hacía retener el compromiso de la responsabilidad penal de Anderson Jácquez en la comisión del hecho delictivo. A este punto es correcto recordar que también con testigos referenciales e indirectos es posible, en ciertas circunstancias, explicar la comisión de un hecho delictivo y el compromiso penal del infractor, tal como ha sucedido en el caso de la especie con relación a Anderson Jácquez. El Tribunal a-quo explicó cada uno de los elementos probatorios y valoró su contenido, pudiendo validar el sostén de la acusación en contra del mismo, y por tanto, actuó de forma correcta tanto en la valoración probatoria como en la aplicación de la norma jurídica; por lo que debe ser rechazado este medio del recurso de apelación de Anderson Jácquez. b. Segundo motivo: errónea valoración de los medios de pruebas en la motivación de la sentencia. Este punto ha sido debidamente analizado en el apartado anterior por la corte, por lo que conlleva la misma respuesta, es decir, esta Corte ha estimado que el Tribunal a-quo actuó de forma correcta en la valoración de las pruebas aportadas por las razones antes expuestas; por lo que debe ser descartado este segundo medio de igual modo. c. tercer motivo: falta de motivación en cuanto a la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de marras, en su sentencia, incurre en falta de motivación entorno a la sanción impuesta a los hoy recurrentes, por el hecho de que no motiva las razones por las cuales impone una pena de treinta años (30). En lo que respecta a este punto, resulta evidente que el Tribunal a-quo valoró las pruebas con relación a la participación activa del procesado Anderson Jácquez en la comisión del hecho, para la imposición de la pena. De la lectura de la sentencia de marras se deriva y se puede apreciar que el Tribunal a-quo retuvo las declaraciones de los testigos que le señalaron como la persona que vieron correr descalzo por las inmediaciones del lugar y que nunca antes lo habían visto por allí, también tomó en cuenta el Tribunal a-quo, las declaraciones de testigos que lo ubican a él como una de las personas que vieron aquel día merodear en las cercanías de las plantas en la que labora el hoy occiso y donde fue hallado muerto. El Tribunal a-quo, en las páginas 15 y 16 de su sentencia, no solamente explicó los tipos penales por los que ha sido acusado este ciudadano y las sanciones que esto acarrea, sino que también indicó los parámetros que había tomado en cuenta para su sanción, acorde con las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, mismo artículo que ha sido invocado por la defensa del procesado en el presente recurso. Debo recordarse además que el homicidio cometidos antes, durante o después de la comisión de otro hecho delictivo es sancionado con la pena máxima de 30 años conforme a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, lo cual, conforme explica el Tribunal a-quo en su sentencia, se había registrado y demostrado en el caso de la especie, en el juicio celebrado con relación a Anderson Jácquez; por lo tanto, esta corte debe desestimar este tercer y último motivo del recurso de apelación del mismo, por no haber encontrado ninguno de los vicios que según la defensa este, podía ser atacada la sentencia de marras. En consecuencia, de lo anterior procede rechazar este recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de marras, con relación a Anderson Jácquez, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinado el medio de casación argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte alegatos referente a la falta de motivación en cuanto a la inobservancia de los parámetros para la valoración de las pruebas, toda vez que dichas pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; arguye además, que dicha alzada no se pronunció sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, planteado en el segundo motivo de apelación;

Considerando, que en la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al verificar y desestimar los alegatos vertidos en la sentencia atacada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado e individualizándolo conforme al hecho, el cual fue condenado sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios ofertados ante sede de juicio, lo cual fue comprobado por la alzada, máxime, cuando dicha valoración se realizó conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas científicas;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejando plenamente señalado la improcedencia de lo argüido ante este; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, fue omitido por la alzada lo referente a la: *“solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, planteado en el segundo motivo de apelación”*; aspecto este que fue propuesto como argumento en el segundo medio de la instancia recursiva incoada ante la Corte a qua;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, esta Segunda Sala no advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado respuesta o que por demás, se haya realizado un análisis o descripción minuciosa de las piezas que integran el caso en cuestión, para constatar si ciertamente ha prosperado la referida extinción de la acción penal, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia esta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anderson Jáquez también conocido como Anderson Jáquez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.